

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1634/2019

**ACTOR:** JAVIER PLATA VILLARREAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** SOCORRO ROXANA  
GARCÍA MORENO

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

En el juicio ciudadano indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **desechar** de plano la demanda interpuesta por Javier Plata Villarreal, para controvertir el acuerdo de veintitrés de octubre, en el expedientillo auxiliar 09/2019 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>3</sup>.

## **ANTECEDENTES**

**1. Convocatoria.** El veinte de agosto, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena<sup>4</sup> publicó en los estrados de su sede Nacional la Convocatoria a su III Congreso

---

<sup>1</sup> En lo siguiente juicio ciudadano.

<sup>2</sup> En lo subsecuente las fechas se refieren a dos mil diecinueve salvo especificación en concreto.

<sup>3</sup> En adelante Tribunal Local.

<sup>4</sup> En adelante CEN.

## **SUP-JDC-1634/2019**

Nacional Ordinario, para la constitución de Congresos Distritales, Estatales de Mexicanos en el Exterior y Nacional, en los que se elegirán Coordinadores y Consejerías Distritales, Estatales y Nacionales.

En el Estado de Coahuila el congreso tuvo verificativo el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

**2. Congreso Distrital.** El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, Javier Plata Villarreal quien se ostenta con el carácter de candidato a Consejero por el Distrito Electoral Federal siete del partido político MORENA en el Estado de Coahuila, afirma que ocurrieron una serie de irregularidades que lesionan su derecho a ser votado, por lo que el actor pretendió presentar recurso de Queja, en contra de la actuación de **la Comisión Nacional de Elecciones y la Asamblea Distrital del citado partido**, solicitando la nulidad de la elección llevada a cabo en la asamblea Distrital señalada.

**3. Queja ante el Tribunal local.** El dieciocho de octubre, a decir del actor, como ya no existe el correo electrónico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, trató de interponer el recurso de Queja en la sede del Comité Ejecutivo Estatal para que lo remitiera a la Ciudad de México, sin que ninguna persona del referido Comité estuviera autorizada a recibirlo, por lo que lo presentó ante el Tribunal Electoral

del Estado de Coahuila.

**4. Remisión del recurso de Queja.** El veintiuno de octubre, el Tribunal local remitió el recurso de Queja presentado por el enjuiciante, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, para que dicha autoridad se pronunciara al respecto.

**5. Informe circunstanciado.** El veintidós de octubre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena rindió informe circunstanciado en el que manifestó, que dicha autoridad no fue la emisora del acto impugnado, por lo que la Comisión, no podía contestar los agravios respectivos.

**6. Acuerdo y requerimiento del Tribunal local.** El veintitrés de octubre, el Tribunal Local, emitió acuerdo dentro de los autos del expediente auxiliar 09/2019 a fin que el promovente, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación personal de dicha resolución: 1) Subsane las deficiencias de su escrito de impugnación y 2) Aporte los medios de prueba que acrediten los hechos ocurridos, bajo apercibimiento de no hacerlo, esto es de no satisfacer sustancialmente los requisitos de demanda en los términos de ley, se le tendría por no presentado el escrito interpuesto, dicho acuerdo se le fue notificado el mismo veintitrés de octubre de dos mil

diecinueve.

**7. Juicio ciudadano ante el Tribunal local.** El veintiocho de octubre, el actor presentó Juicio Ciudadano ante el Tribunal local en contra del referido acuerdo.

**8. Remisión y turno.** En su oportunidad el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó la integración del expediente SUP-JDC-1634/2019 y ordenó su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**9. Radicación.** En su momento, la Magistrada radicó el presente juicio.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Determinación de competencia.** Esta Sala Superior estima que es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el actor.

En efecto, de conformidad con el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan, entre otros supuestos, en contra de las determinaciones

**SUP-JDC-1634/2019**

de los partidos políticos que afecten los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan.

Asimismo, en términos del artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva en contra de determinaciones emitidas por los partidos políticos, entre otros supuestos, cuando se trate de violaciones dentro de procesos de elección de dirigentes de los partidos políticos, cuando estos tengan un carácter nacional.

Como se ve, de acuerdo con el diseño de distribución de competencias establecido tanto en la Ley Orgánica como en la Ley de Medios, corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver de los juicios ciudadanos que se promuevan contra actos de partidos políticos que impacten en los derechos políticos electorales de la ciudadanía.

Aunado a esto, en la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-8/2017, esta Sala consideró, entre otros aspectos, que tiene competencia originaria para el conocimiento y resolución, entre otros medios de impugnación, de los juicios para la

**SUP-JDC-1634/2019**

protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra actos o resoluciones que vulneren el derecho de afiliación.

En el caso, el actor expone que el escrito presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza el dieciocho de octubre, era un recurso de Queja dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, contra actos de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Asamblea Distrital, donde impugna la nulidad de la elección, correspondiente al Distrito Electoral Federal siete del partido MORENA, con sede en Saltillo Coahuila.

El actor controvierte que el Tribunal local, consideró el escrito citado con anterioridad, como una demanda interpuesta ante el propio Tribunal, constituyendo materia de la impugnación y del presente juicio ciudadano el acuerdo emitido por ese órgano jurisdiccional el veintitrés de octubre a través del cual se le requirió al promovente para que en un lapso de 24 horas contadas a partir de la notificación personal:

"1) subsane las deficiencias de su escrito de impugnación de conformidad con lo previsto en los art 39 y 40 de la ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila y 2 ) Aporte a ese tribunal Electoral los medios de prueba consistentes en los videos que acreditan los hechos ocurridos, y que hizo

## **SUP-JDC-1634/2019**

referencia en su escrito principal; apercebido de que de no hacerlo, esto es de no satisfacer sustancialmente los requisitos de la demanda en los términos de ley, y de los cuales se logre hacer patente su pretensión, se le tendrá por no presentado el escrito interpuesto ello de conformidad con los artículos 41 y 52 de la citada Ley ”.

Ello derivado de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA sostiene en su informe circunstanciado que dicho acto, no le es propio.

La pretensión del promovente es que se revoque el acuerdo dictado por el órgano jurisdiccional local y se ordene la remisión del recurso de Queja a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Como se advierte, el acuerdo impugnado y emitido por el Tribunal local, originó el recurso de Queja interpuesto por el recurrente, en contra del proceso de elección de Consejerías del Distrito siete con sede en Saltillo Coahuila, en la cual el impugnante refiriere la realización de conductas constitutivas de infracciones graves y determinantes que afectan la certeza del resultado de la elección.

De lo anterior, se coligue que el objeto del Juicio Ciudadano instaurado por el ahora actor se traduce en una posible afectación de sus derechos partidistas de

**SUP-JDC-1634/2019**

votar y ser votado en el proceso de elección de las distintas etapas del III Congreso Nacional Ordinario en donde se elegirían a los Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales y Nacionales y Consejerías Estatales en el Distrito siete en el Estado de Coahuila de Zaragoza, todo esto enmarcado dentro del proceso de selección interna del partido político MORENA, con el objetivo de integrar las diversas autoridades partidistas como lo es el Comité Ejecutivo Nacional.

De ahí que, las eventualidades que surjan en torno a este proceso interno deben ser resueltas por esta Sala Superior al atenderse al criterio que se integrará la dirigencia nacional de un instituto político.

Este criterio deviene de la aplicación mutatis mutandi de la jurisprudencia 10/2010, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES”**.

Por tanto, toda vez que la posible vulneración al derecho de votar y ser votado del actor se da en el marco del proceso de renovación de dirigencia nacional de MORENA y puede tener impacto en el padrón nacional de militantes, es que se estima que la competencia para conocer del presente asunto se

surte en favor de esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.** Con independencia de que pudiere actualizarse otra causal de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que la interposición del medio de impugnación resulta extemporánea.

Lo anterior, en razón de que el artículo 8 de la citada Ley de Medios, establece que los medios de impugnación previstos en la referida ley adjetiva deberán de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, se controvierte el acuerdo emitido por ese Tribunal el veintitrés de octubre a través del cual se le requirió al promovente para que en un lapso de 24 horas contadas a partir de la notificación personal.

En ese tenor, en virtud de que el conocimiento de la determinación reclamada tuvo verificativo como se indicó, el veintitrés de octubre del presente año, **ésta surtió efectos en esa misma fecha**, de conformidad a

## **SUP-JDC-1634/2019**

los Artículos 28 fracciones III, IV y V<sup>5</sup> y 36<sup>6</sup> y demás relativos y aplicables de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En ese orden de ideas, el plazo legal de cuatro días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del jueves veinticuatro de octubre al domingo veintisiete de octubre, al tratarse de un proceso de la Convocatoria a su III Congreso Nacional Ordinario, para la constitución de Congresos Distritales, Estatales de Mexicanos en el Exterior y Nacional, en los que se elegirán Coordinadores y Consejerías Distritales, Estatales y Nacionales del partido

---

<sup>5</sup> Artículo 28.- Las notificaciones personales podrán hacerse en las oficinas del Tribunal Electoral, si el interesado está presente, o en el domicilio que haya señalado para tal efecto, en cuyo caso, se observarán las siguientes reglas:

III. En caso de que no se encuentre la persona o personas autorizadas, dejará citatorio para que el interesado o persona autorizada espere al notificador dentro de las siguientes seis horas, siempre que la persona que reciba el citatorio sea empleado o funcionario del interesado, mayor de edad y no muestre signos de incapacidad;

IV. En el citatorio se incluirá el apercibimiento de que en caso de no esperar al notificador en la hora señalada, la notificación que se le deba hacer personal se hará por la fijación de la cédula respectiva en el exterior del local del domicilio señalado, sin perjuicio de publicarla en los estrados del Tribunal Electoral;

V. En caso de que no haya en el domicilio persona alguna con la que se pueda entender la diligencia, se dejará un único citatorio para dentro de las seis horas posteriores, con algún vecino o bien, se fijará en la puerta principal del local;

<sup>6</sup> Artículo 36.- Las notificaciones en los medios de impugnación previstos en esta ley, surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen o se tengan hechas por disposición legal, con excepción de las que se hagan por lista, en cuyo caso surtirán efectos a las nueve horas del día siguiente al en que se publicó la lista.

político MORENA, todos los días y horas son hábiles.

Lo anterior, toda vez que el artículo 58 de los estatutos de MORENA señala:

“Artículo 58°. En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de las comisiones. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. ***Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles***, por lo que los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El pleno de la comisión respectiva podrá habilitar días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que así lo exija.”

En consecuencia, si la demanda se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional hasta el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, tal como se advierte del sello de recepción en la primera hoja de la demanda, es evidente que su interposición resulta extemporánea como se advierte a continuación:

Miércoles 23 de octubre	Jueves 24 de octubre	Viernes 25 de octubre	Sábado 26 de octubre	Domingo 27 de octubre	Lunes 28 de octubre
Emisión y Notificación del acto impugnado	1er día para impugnar	2do día para impugnar	3er día para impugnar	4to y último día para impugnar	Presentación del medio de impugnación

**SUP-JDC-1634/2019**

De ahí que, se arribe a la determinación que en el presente asunto se actualiza la improcedencia indicada, en virtud de que se presentó fuera del plazo legal de cuatro días.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 3, párrafo 2, inciso c), 7 párrafo 2, 8, 9, párrafo 3, y 10, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**Notifíquese**, como en derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine

**SUP-JDC-1634/2019**

M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de  
Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**

SUP-JDC-1634/2019